

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 15 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16237/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado democrático óptimo es necesario que exista la participación de todos los grupos que conforman nuestra sociedad. El papel de las mujeres en la vida

social, política y económica no solamente es importante, sino que es imprescindible para alcanzar una mejor calidad de vida como sociedad.

La igualdad y la inclusión son derechos humanos que están reconocidos en nuestra Constitución federal y en nuestra constitución local y es necesario seguir creando políticas públicas para que estos derechos humanos se garanticen en nuestro estado.

Actualmente en nuestra sociedad aún estamos luchando para lograr la igualdad e inclusión de género en todos los aspectos de la sociedad, el camino que se ha recorrido ha sido arduo y poco a poco se han abierto puertas de oportunidad para las mujeres en todos los ámbitos, no obstante, aún hay mucho trabajo por realizar. En el trabajo legislativo aún hay muchas áreas de oportunidad en las que se necesita seguir trabajando para fortalecer y garantizar los derechos de las mujeres.

Uno de los rubros a través de los cuales se puede empoderar e incluir a las mujeres en la vida social es en el aspecto financiero y económico, cada vez son más las mujeres que participan en el mercado laboral y financiero, sin embargo, todavía existen desigualdades en cuanto al acceso de créditos para el emprendimiento femenino.

En el marco del día internacional de la mujer el 8 de marzo de 2022 el INEGI emitió un comunicado de prensa con el número 143/22 del que se pueden poner en relevancia los siguientes datos:



- En México hay 51.7 millones de mujeres de 15 años o más edad, de las cuales, cuatro de cada diez (22.8 millones) formaron parte de la Población Económicamente Activa.
- De acuerdo con los Censos Económicos, en 2018, en México había 1.6 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos (MIPYMES), propiedad de mujeres y emplearon a 2.9 millones de personas.
- 13 de cada 100 establecimientos MIPYMES de mujeres propietarias obtuvieron un crédito o financiamiento. Las principales fuentes utilizadas fueron los bancos (33.4%) y las cajas de ahorro popular (25.8%).
- A partir del cuestionario básico aplicado a 4.5 millones de establecimientos MIPYMES de los sectores manufacturas, comercio y servicios privados no financieros, 1.6 millones de establecimientos tenía como propietaria a una mujer y emplearon a 2.9 millones de personas.
- El 89.7% de los establecimientos propiedad de una mujer no contó con equipo de cómputo, 91.3% no tenía servicio de internet para la operación del negocio y 59.1% no utilizó sistema contable para llevar un registro de sus gastos e ingresos.

- En cuanto al financiamiento, 13 de cada 100 establecimientos MIPYMES de mujeres propietarias obtuvieron un crédito o financiamiento. Las principales fuentes utilizadas fueron los bancos (33.4%) y las cajas de ahorro popular (25.8%).
- Los recursos obtenidos por crédito o financiamiento, en su mayoría, se emplearon para el equipamiento o ampliación del negocio (58.9%) y adquisición de insumos en el mercado (47.9%).¹

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto hay avances en la participación de las mujeres en la vida económica del país también lo es que aún siguen faltando políticas públicas que promuevan y fomenten el emprendimiento femenino y el apoyo a negocios de mujeres madres y jefas de familia.

Según datos de la COPARMEX el número de las mujeres en Nuevo León que emprenden alguna actividad económica aumentó un 32.7% en el 2021². Un estudio del centro de investigaciones económicas (CIE) de la Universidad Autonómica de Nuevo León revela que en Nuevo León una tercera parte de las mipymes de la manufactura, comercios y servicios privados no financieros son dirigidos por mujeres jefas de familia, estos son micronegocios que generalmente son fuente de empleos para otras mujeres, sin embargo, estos negocios se encuentran en la

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf

² <https://coparmexnl.org.mx/2021/03/08/mexico-es-por-sus-mujeres/#:~:text=Acciones%20de%20Coparmex&text=En%20los%20%C3%BAltimos%20tres%20a%C3%B3s,Comit%C3%A9%20de%20Inclusi%C3%B3n%20y%20Equidad.>

informalidad y esto es un obstáculo para tener acceso a créditos, solo 13 de cada 100 mujeres emprendedoras tuvieron acceso a un crédito³, esto genera una desigualdad económica y genera brechas importantes de injusticia económica y social.

Por otro lado, existe una desigualdad en cuanto a la valoración del trabajo que realizan las mujeres jefas de familia precisamente porque se encuentran en la informalidad, muchas de estas jefas de familia tienen como única fuente de ingresos sus actividades de venta o emprendedurismo en redes sociales y de ventas en línea.

En este sentido es pertinente citar la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa sobre la igualdad sustantiva o de hecho:

*"IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO.
FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES
A LOGRARLA.*

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto

³ <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/en-nuevo-leon-las-mujeres-trabajan-mas/>

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se manda expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base

de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”⁴

En virtud de lo anterior proponemos que se cree una Ley que garantice el fomento y el acceso a las mujeres emprendedoras y a las madres jefas de familia en pro de un desarrollo económico y de bienestar para ellas y sus familias, con el propósito de que se establezca un marco jurídico pertinente que les ofrezca certeza en que el estado a través de las políticas públicas adecuadas logre fortalecer la solidez económica para este grupo de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Sus disposiciones tienen por objeto establecer y regular las acciones y las políticas públicas del Estado tendientes a otorgarles una atención a las madres jefas de familia y las de sus hijos menores de edad de manera preferencial, para mejorar su condición de vida, en virtud de encontrarse en una situación socioeconómica vulnerable, con la finalidad de su

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005533>

integración de forma plenamente a la sociedad y obtengan los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León;
- II. Dependencias y Entidades: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios de Nuevo León;
- III. Madres Jefas de Familia: Mujeres madres jefas de familia que sean el único sustento económico de sus hijos menores de edad, las cuales residan en el Estado con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha que soliciten por primera vez los apoyos que se refiere la presente Ley y que se encuentren en condiciones de desventaja socioeconómica, independientemente de las circunstancias que hayan originado dicha situación.
- IV. Padrón Estatal: Padrón Estatal de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia.

Artículo 3. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Apoyar a las mujeres jefas de familia en su desarrollo integral, siendo este libre de acoso, discriminación y violencia;
- II. Auxiliar en la formación, capacitación y especialización de madres jefas de familia, para lograr su crecimiento profesional;
- III. Diseñar políticas públicas en materia laboral, integrando a las madres jefas de familia en este ámbito, a través del empleo digno y decente;
- IV. Incentivar el desarrollo económico de madres jefas de familia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes;

- V. Otorgar atención de forma preferencial a madres jefas de familia en los planes y programas de gobierno; y
- VI. Promover la generación de empleos y consolidar los ya existentes, para las madres jefas de familia.

Artículo 4. A través de sus dependencias el Ejecutivo del Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizar la efectiva aplicación de la presente Ley.

Artículo 5. Los principios rectores de la presente Ley son:

- I. Capacitación y generación de empleos suficientes;
- II. Incorporar a las madres jefas de familia en la vida económica, laboral y social, sin ningún tipo de discriminación;
- III. Integración en el sistema educativo, de salud, recreativo y tecnológico del Estado a las madres jefas de familia al; y
- IV. Equidad de oportunidades para las madres jefas de familia;

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

Artículo 6. La presente Ley reconoce a las madres jefas de familia, de forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes derechos:

- I. No ser objeto de ningún tipo de discriminación por su condición;
- II. Obtener la información adecuada, completa y oportuna de todos los trámites necesarios para acceder a los beneficios establecidos en esta Ley;
- III. Gozar en conjunto con sus hijos menores de edad de atención médica gratuita, así como capacitación y orientación en materia de higiene, nutrición



y salud, cuando no sean beneficiarias de alguna otra institución de seguridad social;

- IV. Poder acceder a becas educativas, que les permitan iniciar, continuar o concluir sus estudios de tipo básico, medio superior, superior o técnico, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Ser beneficiarias de apoyos de asistencia social;
- VI. Ser beneficiarias de los programas y proyectos de desarrollo económico que implementen las dependencias y entidades;
- VII. Obtener capacitación correspondiente para el autoempleo, así como orientación profesional para organizar sus actividades laborales con su vida familiar;
- VIII. Recibir asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento para llevar a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- VII. Gozar plenamente de los demás derechos consignados en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, promoverá la implementación de políticas públicas y programas de apoyo prioritarios, en materia de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de capacitación, formación educativa, de, de servicios de salud, así como de centros de atención infantil y asistencia social, y demás acciones en beneficio de madres jefas de familia y sus hijos menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente.

Artículo 8. Correspondrá a la Secretaría de Economía lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas tendientes a fomentar el desarrollo económico de las madres jefas de familia;
- II. Fomentar dentro de la iniciativa privada la contratación y empleo preferencial a las madres jefas de familia, así como el otorgamiento de apoyos o estímulos;
- III. Ofrecer asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento a las madres jefas de familia, con la finalidad que lleven a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Efectuar todas las actividades indispensables para erradicar la discriminación laboral de las mujeres madres jefas de familia en el sector privado y económico del Estado;
- V. Proveer atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de créditos fiscales;
- VI. Proporcionar atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de creación y mantenimiento de micro y pequeñas empresas;
- VII. Otorgar capacitación a los patrones para erradicar la discriminación hacia las madres jefas de familia; y
- VIII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Correspondrá a la Secretaría del Trabajo lo siguiente:

- I. Implementar programas dirigidos al empleo de las madres jefas de familia;
- II. Proponer políticas públicas concernientes a la generación de empleos en el Estado orientadas a las madres jefas de familia;

- III. Fomentar acciones tendientes a la capacitación laboral y adiestramiento técnico de las madres jefas de familia; y
- IV. Celebrar convenios de colaboración con otras entidades y dependencias para propiciar el desarrollo laboral y profesional de las madres jefas de familia en el Estado;
- V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Correspondrá a la Secretaría de Educación Pública lo siguiente:

- I. Plantear políticas públicas tendientes al inicio, continuidad o conclusión de los estudios educativos de las madres jefas de familia;
- II. Coordinarse con las diversas instituciones educativas de nivel superior en el Estado, con la finalidad de promover las carreras o programas de estudio a distancia vía internet, para que las madres jefas de familia puedan acceder a ellas;
- III. Implementar programas destinados a apoyar la educación a las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad;
- IV. Garantizar que en la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles se lleve a cabo la inclusión de los hijos menores de edad de las madres jefas de familia, y estos puedan contar con un acceso preferente a los mismos.
- V. Fomentar las actividades necesarias para favorecer la educación de calidad a las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad; y
- VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Correspondrá a la Secretaría de las Mujeres lo siguiente:

- I. Delinear e implementar políticas públicas destinadas a atender la problemática de las mujeres jefas de familia;
- II. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de incorporar dentro de los programas de apoyo a las madres jefas de familia;
- III. Otorgar asesoría, orientación e información con atención preferencial a las madres jefas de familia con respecto a programas de salud, educación, empleo y seguridad;
- IV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la actualización del Padrón Estatal; y
- V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponderá a la Secretaría de Igualdad e Inclusión lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar las políticas públicas tendientes al desarrollo social de las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad;
- II. Proveer atención preferencial en los programas existentes a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad;
- IV. Promover e implementar políticas públicas y programas de apoyo preferencial a madres jefas de familia para la prestación del servicio de centros de atención infantil;
- V. Brindar orientación e información con la finalidad que las madres jefas de familia, puedan ser beneficiarias de programas en los diversos niveles de gobierno, los cuales tengan por objeto mejorar las condiciones de vida de grupos vulnerables;
- VI. Coordinarse con otras dependencias y entidades para mejorar la calidad de vida y las condiciones de las madres jefas de familia y sus dependientes; y



VII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Correspondrá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo siguiente:

- I. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal;
- II. Llevar a cabo los estudios socioeconómicos y trámites necesarios para acreditar el ingreso y la permanencia en el padrón de madres jefas de familia en el Estado;
- III. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la familia con jefatura femenina;
- IV. Delinear e implementar las políticas públicas que atiendan el desarrollo integral de madres jefas de familia y sus dependientes;
- V. Otorgar atención preferencial en los programas de beneficio social a las madres jefas de familia y sus dependientes; y
- VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PADRÓN ESTATAL

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, a través de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá un padrón de las madres jefas de familia, en el cual deberán estar inscritas para acceder a los apoyos y servicios previstos en la presente Ley.

Artículo 15. Para la afiliación y permanencia en el padrón estatal, las madres jefas de familia deberán acreditar:

- I. Ser madre, tutora o poseer la patria potestad de menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente;
- II. Ser el único ingreso de la familia;
- III. Encontrarse soltera o estar casada o en concubinato con una persona con incapacidad permanentemente para laboral;
- IV. Residir por dos años de antigüedad por lo menos en el Estado; y
- V. Aprobar el estudio socioeconómico que para tal efecto se aplique.

Para la permanencia en dicho padrón se deberán cumplir todos los requisitos antes mencionados y verificar que están siendo empleados los beneficios correspondientes para la jefa de familia y sus dependientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

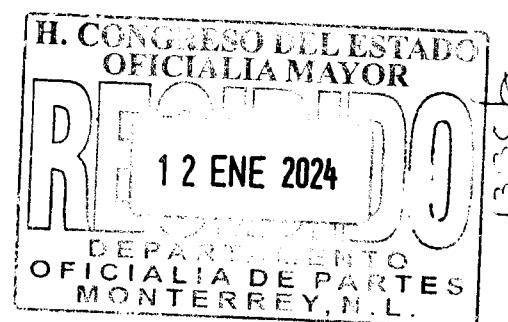
SEGUNDO. - Las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 120 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE
FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY
DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1832/LXXVI



**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y TURISMO
PRESENTE.-**

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 18 de enero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma Artículo 5 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, con el objeto de incentivar la economía formal, al cual le fue asignado el número de Expediente 18040/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por el que se expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León, la cual consta de 15 artículos y 3 artículos transitorios, turnándose con el número de Expediente 18046/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de enero del 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5077/LXXVI
Expediente Núm. 18046/LXXVI

**C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
DE LA LXXVI LEGISLATURA**

PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por el que se expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León, la cual consta de 15 artículos y 3 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción XI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual preside la Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de enero de 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**